



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 068 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **04 ABR 2022**

VISTOS: Oficio N°088-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 08 de enero de 2020, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite los Recursos de Apelación interpuestos por **RAFAEL GALECIO TRONCOS y ROBERTH ARTURO ENCALADA NUÑEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 8852, de fecha 04 de setiembre de 2019, y el informe N° 115-2020/GRP-460000 de fecha 22 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°8852, de fecha 04 de setiembre de 2019, la Dirección Regional de Educación Piura resolvió declarar improcedente las solicitudes de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases, Evaluación y Elaboración de documentos de gestión equivalente al 30% y 35% presentadas por los solicitantes, entre ellas, **RAFAEL GALECIO TRONCOS, ROBERTH ARTURO ENCALADA NUÑEZ;**

Que, con Formulario Único de Trámite (F.U.T) de fecha 14 de noviembre de 2019, signado con expediente N°76319-Educación de fecha 14 de noviembre de 2019, el administrado **ROBERTH ARTURO ENCALADA NUÑEZ** interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°8858, de fecha 04 de setiembre de 2019, pretendiendo su revocación;

Que, con escrito de fecha 28 de noviembre de 2019, signado con expediente N°79298-Educación de fecha 28 de noviembre de 2019, el administrado **RAFAEL GALECIO TRONCOS** interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°8858 de fecha 04 de setiembre de 2019, pretendiendo su revocación;

Que, a través del Oficio N° 088-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC. de fecha 08 de enero de 2020, la Dirección Regional de Educación Piura elevó los Recursos de Apelación interpuestos por **RAFAEL GALECIO TRONCOS, ROBERTH ARTURO ENCALADA NUÑEZ** contra la Resolución Directoral Regional N°8858, de fecha 04 de setiembre de 2019;

Que, el artículo 160 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el T.U.O de la Ley N° 27444, establece que: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión", es decir, que la administración por iniciativa propia puede acumular procedimientos en trámite siempre que exista identidad sustancial entre ellos;

Que, De la revisión de los recursos de apelación planteados por: **RAFAEL GALECIO TRONCOS, ROBERTH ARTURO ENCALADA NUÑEZ**, en adelante los administrados, se advierte que guardan relación dado que existe identidad en la materia pretendida, impugnan el mismo acto administrativo y tienen que ser resueltos por el mismo órgano jerárquico superior, de allí que resulta la aplicación del artículo 160 antes citado y también el Principio de Celeridad que rige el procedimiento





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **068** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **04 ABR 2022**

administrativo previsto en el artículo IV, numeral 1.9, del T.U.O de la Ley N° 27444, por lo que corresponde acumular los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución Directoral Regional N°8858, de fecha 04 de setiembre de 2019;

Que, la Resolución impugnada ha sido debidamente notificada a **ROBERTH ARTURO ENCALADA NUÑEZ** el día 12 de noviembre de 2019, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 37; y a **RAFAEL GALECIO TRONCOS** el día 27 de noviembre de 2019, como se verifica en la copia del cargo de notificación obrante a fojas 29, por lo que los Recursos de Apelación han sido presentados dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 34 del mismo expediente, obra el Informe Escalafonario N°02924-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCYPENS, de fecha 24 de diciembre de 2019, el cual corresponde a **ROBERTH ARTURO ENCALADA NUÑEZ** donde precisa que ha cesado como trabajador de servicios, perteneciente al régimen pensionario de la Ley N°20530 y no obra en el expediente acto que reconozca derechos, de igual forma a fojas 26 del mismo expediente, obra el Informe Escalafonario N°02827-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCYPENS, de fecha 20 de diciembre de 2019, el cual corresponde a **RAFAEL GALECIO TRONCOS** donde precisa que tiene la condición de docente cesante, perteneciente al régimen pensionario de la Ley N°20530;

Que, Respecto a lo pretendido por los administrados, si bien es cierto el artículo 48 de la Ley N°24029, modificado por la Ley N°25212, establecía que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total" (...); también lo es que posteriormente el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su artículo 10, dispuso lo siguiente: "Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.", sin embargo es preciso mencionar que la Ley N° 24029 fue derogada expresamente por la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 068 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 04 ABR 2022

Que, Considerando que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma revestida de jerarquía legal por la Constitución del año 1979¹, fue emitido para establecer y ordenar los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado, lo cual manifiesta una vocación normativa específica sobre aspectos remunerativos en el Sector Público, se prefiere su aplicación en sucesión normativa frente a una norma anterior;

Que, en consecuencia de conformidad a los párrafos que anteceden, los recursos de apelación interpuestos por **RAFAEL GALECIO TRONCOS**, **ROBERTH ARTURO ENCALADA NUÑEZ**, deben ser declarados **INFUNDADOS**

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR los procedimientos administrativos presentados por **RAFAEL GALECIO TRONCOS** y **ROBERTH ARTURO ENCALADA NUÑEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 8852, de fecha 04 de setiembre de 2019, conforme al artículo 160 del T.U.O de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADOS los Recursos de Apelación interpuestos por **RAFAEL GALECIO TRONCOS** y **ROBERTH ARTURO ENCALADA NUÑEZ** contra la Resolución Directoral Regional N°8858, de fecha 04 de setiembre de 2019, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹ Constitución Política del Estado de 1979, artículo 211°, inciso 20): "(...) dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso.



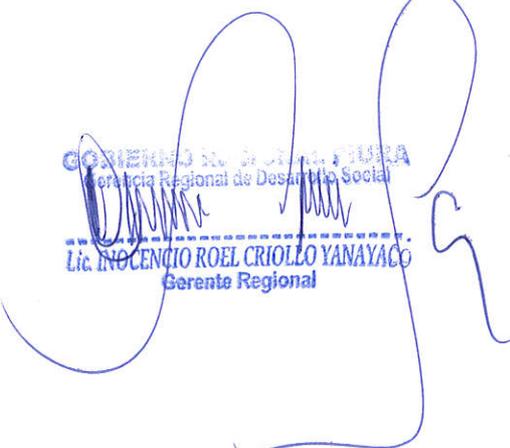
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **068** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **04 ABR 2022**

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a ROBERTH ARTURO ENCALADA NUÑEZ, en su domicilio sito en Calle Arequipa N°1392- Barrio Sur, distrito de Piura, provincia y departamento de Piura, **RAFAEL GALECIO TRONCOS** en su domicilio procesal sito en Calle Tacna N°861, Oficina 04, distrito de Piura, provincia y departamento de Piura. Comunicar el acto a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

